REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0652

(18 ABR 2018)

"Por medio de la cual se insta a la ANLA a que exija a la EPSA el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución Núm.556 del 19 de junio de 2002 conforme a los parámetros establecidos en los numerales 11.3 y 11.4 de la Sentencia radicado 11001031500020150289000 del 20 de septiembre de 2017, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por las Comunidades del Río Anchicayá"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

En ejercicio de sus facultades legales establecidas en el artículo 209 de la Constitución, el artículo 2 y el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 3, 4, 5, 6, 42,44, 59, 61 y 104 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución Política, todo organismo, entidad o persona encargada de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas, debe hacerlo consultando el interés general, los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que los artículos 3, 4, 5, 6, 59 y 61 de Ley 489 de 1998, establecen que la función administrativa: (i) debe estar al servicio de los intereses generales, (ii) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y (iii) contempla el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 104 de la precitada norma consagra que el *"control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados."*

"Por medio de la cual se insta a la ANLA a que exija a la EPSA el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución Núm.556 del 19 de junio de 2002 conforme a los parámetros establecidos en los numerales 11.3 y 11.4 de la Sentencia radicado 11001031500020150289000 del 20 de septiembre de 2017, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por las Comunidades del Río Anchicayá"

Que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3570 2011 y el Decreto 1076 de 2015, como representante de la Cartera Ministerial rectora del sector ambiental, debe asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares, en relación con el medio ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Que el Decreto Ley 3573 de 2011, señaló que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se encargará de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que mediante **Resolución No. 809 del 3 de septiembre de 2001**, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), ordenó la apertura de investigación sancionatoria, formuló cargos por contaminación del Rio Anchicayá e impuso medidas preventivas y compensatorias contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. - EPSA S.A. —E.S.P. por su presunta responsabilidad en la contaminación del Rio Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral (Bajo Anchicayá)

Que mediante **Resolución 0556 del 19 de junio de 2002**, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) declaró a EPSA responsable de los cargos imputados y le ordenó: **(i)** estructurar las medidas y actividades del Programa de Repoblamiento Piscícola; e **(ii)** implementar dentro del mes siguiente a su ejecutoria y durante un año el Programa de Sustitución Alimentaria a la Comunidad, suministrando a la población asentada a orillas del río Anchicayá (3.000 personas según el censo levantado por EPSA) 100 gramos de pescado fresco por persona y por día, reservándose el Ministerio la facultad de prorrogar este programa según los resultados de la veda y del programa de repoblamiento del río con especies nativas.

Que contra la **Resolución 0556 del 19 de junio de 2002** se interpusieron por parte de la EPSA y otros, los correspondientes recursos que dieron origen a nuevos pronunciamientos de la autoridad ambiental, sobre las órdenes emitidas en la aludida resolución, dando origen a dos actos administrativos: **(i) la Resolución 067 de del 23 de enero de 2003 y (ii) la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003.**

Que en su momento, las aludidas resoluciones fueron emitidas por la entonces jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente[1] (hoy Ministerio de Ambiente y

[1] Durante la vigencia del Decreto 3266 de 2004 ***"Por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"***, su artículo 3 creó la **Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales,** adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, del extinto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y dentro de las funciones otorgadas a la citada Dirección a través del artículo 6, su numeral 6, reza: *"Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se* ***otorguen o nieguen las licencias ambientales*** *y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de*

Desarrollo Sostenible); con el objeto de establecer respectivamente: el cumplimiento de varias medidas compensatorias por parte de la EPSA y la revocatoria de los artículos quinto y séptimo de la Resolución 0556 de 2002, en donde se habían establecido obligaciones referentes al desarrollo de un programa para suplir la alimentación de los ribereños.

Que como consecuencia de la expedición de las **resoluciones 067 de 2003 y 1080 del 2003**; la comunidad del río Anchicayá, se sintió afectada y por esta razón presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra del entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA.

Que en cumplimiento de una orden de tutela, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se ve obligado a emitir una sentencia de reemplazo dentro del proceso de nulidad radicado número 76-0010-23-31-000-2004-03823-01, en donde se determina:

(i). Que de conformidad con lo establecido **en la Ley 1444 de 2011**, mediante la cual se escindió el antiguo Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- (**antes** Ministerio del Medio Ambiente **ahora** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) - ; así como lo previsto en los **Decretos 3570 de 2011 y 3573 del mismo año**, la entidad encargada de verificar el cumplimiento de la resolución número 0556 de 2002 emitida dentro del proceso Sancionatorio adelantado en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA SA, en su presunta contaminación del río Anchicayá al realizar el vertimiento de los sedimentos del Embalse El Chidral, **es la Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA-.** (Fundamento 11.4 de la Sentencia)

(ii). Que es procedente **la declaratoria de nulidad** de la resolución núm. 1080 del 10 de octubre de 2003 y del artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución número 067 del 23 de enero de 2003, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad quedan en firme las medidas de compensación impuestas en la resolución número 556 del 19 de junio de 2002, conforme a los parámetros establecidos en los fundamentos 11.3 y 11.4 de la providencia.

(iii) Que conforme a dicho pronunciamiento, existen altas posibilidades de afectación a los recursos naturales y a una comunidad que deriva su supervivencia de los servicios y recursos que toma del río Anchicaya.

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales." (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la **Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales** (actualmente ANLA), otorgaba o negaba licencias ambientales y por ende, hacerle el seguimiento a las mismas. Esta Dirección fue la que expidió la Resolución No 0899 del 15 de mayo de 2009 ***"Por la cual se otorga la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico "El Quimbo" y se toman otras determinaciones".***

(iv) Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

(v) Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *"... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*

(vi) Que con este marco normativo, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, junto los particulares, tienen el deber de concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y **no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.**

Que el ejercicio de la función ambiental es, por definición, una manifestación de la función administrativa del Estado, sujeta como tal a los principios que la inspiran, es decir, a la eficacia, la economía, la celeridad y la coordinación (art. 209 C.P.). Ello supone que, en ejercicio de la función administrativa, las autoridades que ejercen competencias ambientales deben actuar de manera coordinada para lograr la protección eficiente, económica y célere de los recursos naturales, tal como expresamente lo indica el inciso segundo del artículo constitucional citado[2].

Que la prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado; esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y regulador central –el Ministerio de Ambiente-encargado de emir regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible

[2] Corte Constitucional Sentencia C -462 de 2008.

"Por medio de la cual se insta a la ANLA a que exija a la EPSA el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución Núm.556 del 19 de junio de 2002 conforme a los parámetros establecidos en los numerales 11.3 y 11.4 de la Sentencia radicado 11001031500020150289000 del 20 de septiembre de 2017, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por las Comunidades del Río Anchicayá"

a nivel nacional –con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. **Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego, se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA**, incluidas las corporaciones autónomas regionales, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados.[3]" (Negrillas fuera de texto).

Que en orden a lo anterior y teniendo en cuenta: (i) la función de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se efectiviza en la labor de coordinación del SINA y como ente rector del sector ambiental; (ii) la labor de este Ministerio en el desarrollo de la política ambiental del país; (iii) lo previsto en las medidas establecidas por el juez contencioso en el proceso en comento; y, (iv) el interés de esta Cartera Ministerial en garantizar en el bienestar de la Comunidad del Rio Anchicayá, se instará a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que de conformidad con lo previsto en la sentencia de reemplazo emitida el 20 de septiembre de 2017[4], por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 76-0010-23-31-000-2004-03823-01; exija a la EPSA S.A. el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la resolución número 556 del 19 de junio de 2002, conforme a los parámetros establecidos en los fundamentos 11.3 y 11.4 de dicha providencia.

RESUELVE

Artículo 1.- Instar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, que de conformidad con lo previsto en la sentencia de reemplazo emitida el 20 de septiembre de 2017[5], por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 76-0010-23-31-000-2004-03823-01; exija a la EPSA S.A. el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la resolución número 556 del 19 de junio de 2002, conforme a los parámetros establecidos en los fundamentos 11.3 y 11.4 de dicha providencia.

Artículo 2.- Instar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para que dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución, remita a esta Cartera ministerial, un informe sobre el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la resolución número 556 del 19 de junio de 2002.

---

[3] Corte Constitucional Sentencia C-570 de 2012.

[4] Sentencia de reemplazo que fue proferida en cumplimiento de las ordenes emitidas en la Sentencia de tutela radicado 11001031500020150289000.

[5] Sentencia de reemplazo que fue proferida en cumplimiento de las ordenes emitidas en la Sentencia de tutela radicado 11001031500020150289000.

"Por medio de la cual se insta a la ANLA a que exija a la EPSA el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución Núm.556 del 19 de junio de 2002 conforme a los parámetros establecidos en los numerales 11.3 y 11.4 de la Sentencia radicado 11001031500020150289000 del 20 de septiembre de 2017, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por las Comunidades del Río Anchicayá"

Artículo 3.- Comunicar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Artículo 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de este Ministerio.

Artículo 5.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2018

Dada en Bogotá, D. C.,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Diana Milena Holguin - Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Camilo Rincón- Asesor Despacho del Ministro